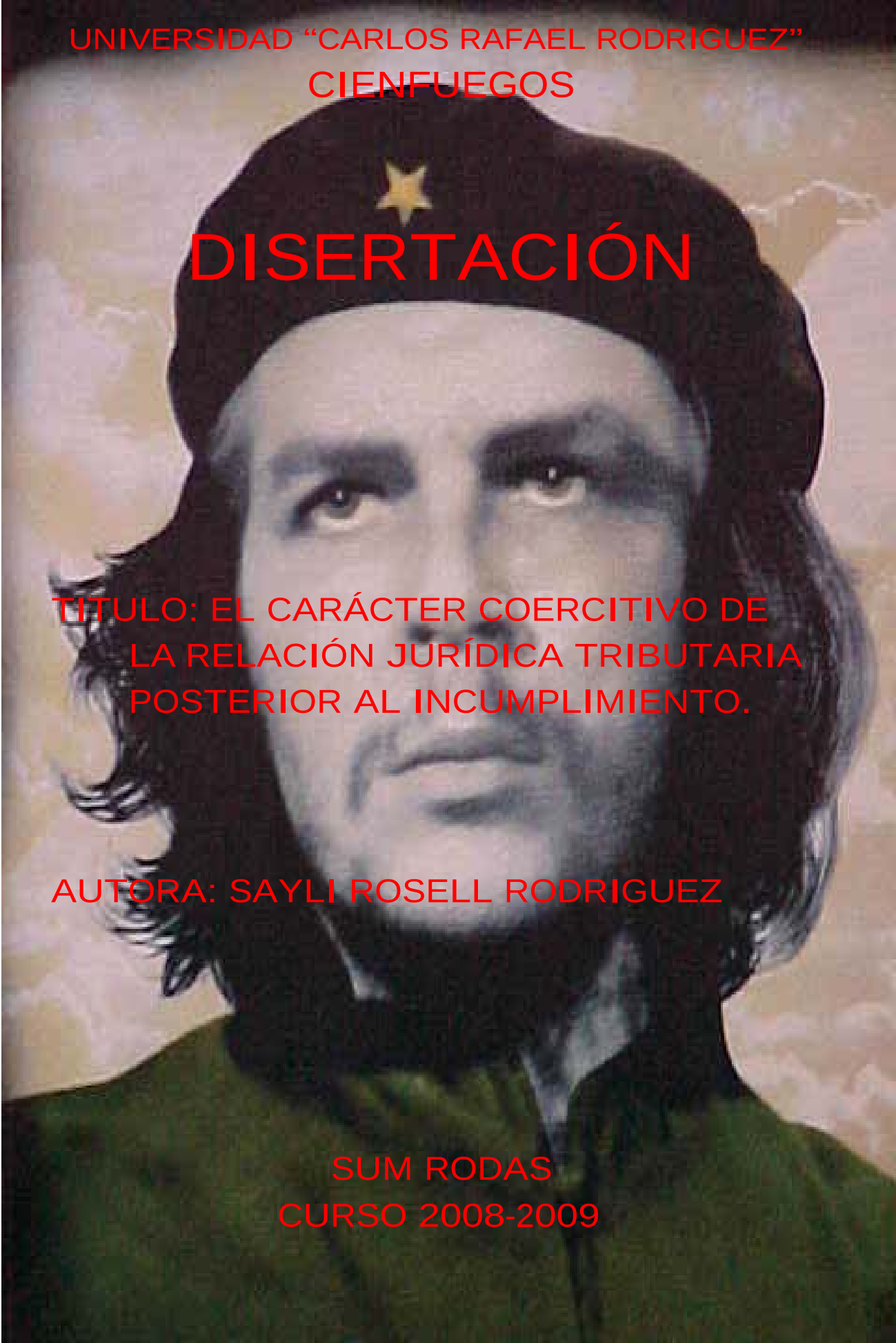


A portrait of Che Guevara, the Argentine Marxist revolutionary, wearing his iconic black beret with a yellow star and a green military jacket. The background is a soft, out-of-focus landscape.

UNIVERSIDAD "CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ"
CIENFUEGOS

DISERTACIÓN

TITULO: EL CARÁCTER COERCITIVO DE
LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA
POSTERIOR AL INCUMPLIMIENTO.

AUTORA: SAYLI ROSELL RODRIGUEZ

SUM RODAS
CURSO 2008-2009

RESUMEN

DATOS DE LA AUTORA: SAYLI ROSELL RODRIGUEZ

SUM: RODAS.

El presente trabajo esta encaminado al análisis de la relación jurídica tributaria posterior al incumplimiento, para lo cual fue necesario tener en cuenta el surgimiento de la misma, así como las obligaciones objeto de estas, distinciones necesarias para adentrarse en la materia a tratar.

Demostrándose con toda la legislación revisada y enunciada que la relación jurídica tributaria en principio tiene un carácter de voluntariedad que la hace semejante a las demás relaciones que en Derecho procede, pero una vez incumplida esta relación adquiere una forma coercitiva para su cumplimiento, al estar bien determinado el régimen sancionador para cada persona, sea natural o jurídica.

Una vez establecido normativamente los tributos, es normalmente la Administración Tributaria la encargada de hacer efectiva tales normas, la de controlar que los ingresos que en ella se prevén se realicen.

Al realizar un análisis exhaustivo de la doctrina se llega a concluir que las normas tributarias puedan crear, y de hecho crean, aparte de la obligación tributaria, otras obligaciones pecuniarias que en cuanto se establecen en consideración o como secuela de las obligaciones tributarias, para asegurar su cumplimiento, son obligaciones accesorias a ella. En este grupo podemos incluir la obligación de pagar intereses por demora, recargo por ingresos extemporáneos, de apremios y las sanciones pecuniarias.

El presente trabajo está estructurado en dos capítulos que constituyen el desarrollo de la labor investigativa realizada y para dar cumplimiento al objetivo propuesto que se enuncia a continuación:

Demostrar el carácter coercitivo de la relación jurídico tributaria posterior al incumplimiento de las obligaciones principales de los sujetos que intervienen en la misma.

Derivándose este de la hipótesis determinada que se expone como sigue: “En el accionar de la Administración Tributaria y sus políticas de control como sujeto activo en la relación jurídico tributaria, existe un régimen sancionador amparado por toda una gama legislativa, que hace convertirse en coercitivo el cumplimiento de las obligaciones que se generan posterior al incumplimiento”.

INTRODUCCION

Puede decirse que todas las obligaciones nacen, o bien de la voluntad del deudor, obligaciones voluntarias, o bien de la voluntad de la ley, que liga el nacimiento a la realización de un determinado hecho.

Pues bien, como ya hemos señalado, nuestro ordenamiento, de acuerdo sobre todo, con las exigencias del principio de la legalidad configura la obligación tributaria como una obligación ex lege, es decir como una obligación cuya fuente es la ley, que une su nacimiento a la realización de un determinado hecho.

De acuerdo con el carácter constitucionalmente lógico de obligación ex lege que la obligación tributaria presenta en nuestro sistema jurídico, los tributos se exigen normalmente en él, conforme a un mecanismo jurídico que ya conocemos. La Ley, ligada a la realización de ciertos hechos que denotan la obligación a cargo de determinadas personas de pagar como tributo al estado una suma de dinero. La realización del hecho imponible determina el nacimiento de la obligación tributaria. En este momento, según la terminología acertada generalmente por nuestro derecho positivo, se devenga el tributo. El devengo señala el momento en que realizado el hecho imponible nace la obligación de contribuir.

Pero la determinación del hecho imponible y, por tanto, del momento en que la obligación tributaria nace no basta, como es obvio, para el establecimiento del tributo. Es necesario además, que el legislador fije entre otros extremo, si se quiere de menor importancia, la cuantía de la obligación tributaria, bien directamente señalado en la Ley la cantidad a pagar, bien en forma indirecta señalando los elementos (base imponible y tipo impositivo) en función de la cuales se ha de cifrar la cantidad adeudada, para liquidar la Obligación Tributaria.

Una vez establecido normativamente los tributos, es normalmente la administración tributaria la encargada de hacer efectiva tales normas, la encargada de que los ingresos que en ella se prevén se realicen.

Dentro de esta actividad a la Administración Tributaria se le encomienda frecuentemente, aunque no en todos los casos y tributos, la tarea de determinar, a través de un acto administrativo de liquidación, la cuantía exacta de cada obligación tributaria para su posterior liquidación.

Puede afirmarse, que tal acto tiene en nuestro derecho un carácter declarativo; coherente con el esquema que venimos exponiendo, el acto de liquidación se limita a reconocer y declarar la existencia de una obligación tributaria ya nacida de la realización del hecho imponible y a fijar la cuantía de la deuda, haciendo líquida la citada obligación.

Así entonces, la Ley determina el hecho imponible, señala que con su realización nace la obligación tributaria, encomienda a la administración que en base a los elementos establecidos en la ley reconozca y declare la existencia de la obligación tributaria y fije su cuantía.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico es claro. El artículo 11 del Decreto Ley 169/97 de Normas y Procedimientos Tributarios nos dice que: “El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza Jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada Tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”.

La obligación tributaria nace, por tanto, de la realización del hecho imponible, la Administración, cuando liquida, ha de limitarse a reconocer y declarar la existencia de la deuda y a fijar su cuantía.

Las Leyes tributarias particulares, como hemos tenido ocasión al examinar cada uno de los tributos, responde claramente a lo establecido en el referido Decreto Ley y en la Ley 73 del Sistema Tributario Cubano.

Después de hacer referencia al hecho imponible, los sujetos pasivos de la obligación tributaria y los elementos, base imponible y Tipo impositivo, en función de los cuales a determinarse la cuantía de la obligación tributaria, la misma forma parte de la deuda tributaria en sentido amplio o , lo que es lo mismo, del conjunto de deuda que el sujeto pasivo ha de satisfacer a la administración tributaria y que pueden derivar no solo de la obligación tributaria, sino también de otras obligaciones accesorias , dentro de las que se pueden citar los incumplimientos de pagos que traen aparejado el recargo por mora.

La obligación tributaria no prescribe hasta que sea determinada y liquidada. En este caso, desde que se realiza el hecho imponible, puesto que desde este momento se puede en principio proceder a la liquidación. Pero tal concesión no fuerza el esquema legal que hasta ahora hemos reflejado. Por el contrario, es perfectamente compatible con el resto de las normas que nuestro ordenamiento jurídico tributario se refiere al hecho imponible señalando que con su realización nace la obligación tributaria. Es válido aclarar que pasado cinco años de realizado y contabilizado el hecho imponible si prescribe el término que tiene la Administración Tributaria para personarse y exigir el pago de la deuda.

Como acabamos de indicar nuestro Derecho positivo utiliza normalmente la palabra devengo para designar el momento en que realizado el hecho imponible nace la obligación de contribuir y en consecuencia, de acuerdo con el significado usual de la palabra devengo, el Estado adquiere el derecho a percibir el tributo y se da entonces la relación jurídica tributaria entre los sujetos activos y pasivos que intervienen en la misma.

En cualquier caso el devengo se produce cuando la ley entiende realizado el hecho imponible, el hecho que origina la obligación de

contribuir. Independientemente de que este momento coincida con el inicio, con el final o con un momento intermedio de la realización del acto, actividad o situación que se desea someter a gravamen independientemente del derecho a devolución que se pueda reconocer al sujeto pasivo si tal acto o actividad no llegan a su plena realización o habiendo llegado se produce después otro hecho que origine el derecho a la devolución.

La administración tributaria se convierte así en titular de diferentes facultades jurídicas, potestades y derecho subjetivos que son actuaciones de esta frente a otros sujetos de derecho, los administrados, a los que el ordenamiento coloca en las correspondientes situaciones jurídicas de deber, dándose entonces en torno a esta obligación una relación jurídica tributaria entre estos sujetos activos y pasivos, entiéndase entre estos últimos tanto a la personas naturales como a las Jurídicas.

Así los administradores tienen el deber genérico de no impedir el ejercicio de las facultades de la administración. Y tienen el deber concreto de soportar el ejercicio de sus facultades y de hacer, no hacer o dar aquello a que están obligados. Las Normas que crean y regulan los tributos configuran dentro del ordenamiento jurídico total, el ordenamiento jurídico tributario. Los vínculos y relaciones creadas y disciplinados normal y fundamentalmente por tales normas, son en este sentido vínculos y relaciones jurídico tributario.

Donde tanto los particulares como las empresas están obligados a pagar impuestos en los casos y formas previstos por las leyes, y el estado puede exigir estos pagos. Las normas tributarias, al crear y regular estos vínculos, al establecer los tributos, persiguen una finalidad primordial. Lograr un ingreso para el presupuesto del estado.

El tributo se configura así jurídicamente como una obligación: “como una relación jurídica constituida en virtud de ciertos hechos entre dos o más personas por la que una, denominada acreedora puede exigir de otra, llamada deudor una determinada prestación”.

Esta particular relación, la obligación a pagar como tributo en los casos y formas fijados por la ley una cantidad de dinero, se configura así, naturalmente como un núcleo, como el centro del ordenamiento jurídico tributario que debe ocuparse fundamentalmente de determinar en que caso nace tal obligación, quien debe soportarla, cual es su contenido y cuando ha de considerarse extinguido.

Puede decirse así que la obligación de pagar una suma de dinero a título de tributo es la relación obligatoria fundamental en el campo del Derecho Tributario, y el contenido de la relación jurídica tributaria.

Al realizar un análisis exhaustivo de la doctrina se llega a concluir que las normas tributarias puedan crear, y de hecho crean , aparte de la obligación tributaria, otras obligaciones pecuniarias que en cuanto se establecen en consideración o como secuela de las obligaciones tributarias, para asegurar su cumplimiento, son obligaciones accesorias a ella. En este grupo podemos incluir la obligación de pagar intereses por demora, recargo por ingresos extemporáneos, de apremios y las sanciones pecuniarias.

En ocasiones esta obligación pecuniaria distinta de la obligación tributaria principal se configura no como obligaciones accesorias de esta, sino de otras obligaciones distintas de ella.

En estos momentos solo haremos referencia a lo que sucede una vez que no se cumple en el término establecido con la obligación que se tiene impuesta por realizar una determinada actividad gravada por cualquier tributo y para cualquier persona, sea natural o jurídica.

Para el desarrollo del trabajo se utilizó el siguiente diseño metodológico:

Problema científico:

¿Es considerado el tratamiento para la relación jurídica tributaria posterior al incumplimiento con el mismo carácter que para la relación generada por la obligación inicial?

Objeto:

La relación jurídica tributaria posterior al incumplimiento.

Campo:

Tratamiento jurídico para definir responsabilidades de los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria que nace de una obligación principal y de la que surge posterior al incumplimiento.

Objetivos:

Demostrar el carácter coercitivo de la relación jurídico tributaria posterior al incumplimiento de las obligaciones principales de los sujetos que intervienen en la misma.

Hipótesis:

1. En el accionar de la Administración Tributaria y sus políticas de control como sujeto activo en la relación jurídico tributaria, existe un régimen sancionador amparado por toda una gama legislativa, que hace convertirse en coercitivo el cumplimiento de las obligaciones que se generan posterior al incumplimiento.

Metodología: Método Teórico:

Teórico- Jurídico

Histórico

Análisis- Síntesis

Estructura:

El presente trabajo está estructurado en dos capítulos que constituyen el desarrollo de la labor investigativa realizada:

CAPÍTULO I “DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGIA DE ESTUDIO UTILIZADA”

CAPÍTULO II “ANALISIS DE LA RELACIÓN JURIDICA TRIBUTARIA POSTERIOR AL INCUMPLIMIENTO. SU TRATAMIENTO JURIDICO”

CAPITULO I: "DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGIA DE ESTUDIO UTILIZADA"

El presente capítulo está dedicado exclusivamente a la explicación desglosada de los métodos de investigación científica que se han utilizado en el desarrollo del presente, otorgándole la importancia que merece en este informe y sus resultados como soporte de lo enunciado.

La metodología de la investigación tiene que ser la guía a seguir por el hombre que no se conforme con sus conocimientos empíricos-espontáneos a los cuales todos tienen acceso, sino que desea adquirir conocimientos científicos y que este constituya su fin social.

El método de investigación conceptualmente constituye la cadena de pasos basados en un aparato conceptual determinando y en reglas que permitan avanzar en el proceso de conocimiento, desde lo conocido a lo desconocido, al plantearse que:

"Los métodos como expresión de la racionalidad van a depender de la epistemología que utilice el investigador frente al proceso de construcción de conocimientos científicos".¹

Luego de explicar la categoría de métodos, al seguir una lógica, se pasa a clasificar la investigación como directa, pues no se reduce a un sentido documental que le sirve como marco teórico conceptual, sino que constituye el resultado de un trabajo de investigación rigurosa, donde la información se obtiene de la aplicación a la realidad de diferentes métodos de investigación.

En este caso se utilizó la concepción dialéctico materialista y a partir de esta se emplearon los métodos Históricos Lógicos para buscar en la historia la tendencia lógica del objeto y el Analítico Sintético. Para desarrollar estos métodos se aplicaron técnicas investigativas, tales como: la revisión bibliográfica y la documental.

Los métodos investigativos no se quedan solamente en lo anteriormente mencionado, sino que constituyen nuestros instrumentos y fuentes de información que nos ponen en contacto con la realidad, por eso abordaremos cada uno de los utilizados independientemente y analizando en cada uno los resultados de su puesta en práctica.

La investigación cualitativa, se utiliza con frecuencia, pues aporta datos que se expresa en forma de cadenas verbales y no mediante valores numéricos. Por ello, aquí los datos resultan elaboraciones de naturaleza descriptiva que recogen una diversa gama de información, son densos en significados, polémicos y difícilmente reproducibles dada su vinculación a contextos y momentos determinados.

La primera técnica utilizada es la revisión bibliográfica y la consulta de documentos. La revisión bibliográfica trae al estudio un recuento concreto de los antecedentes formales y doctrinales. El caso de la consulta documental, consta con la revisión de instrumentos legales históricos y actuales que nos muestra como se ha tratado y se trata jurídicamente el tema que nos atañe.

A fin de dar precisiones en el análisis del trabajo es procedente la utilización del lenguaje apropiado, por lo que el siguiente glosario permitirá introducirse con suficiente flexibilidad en el tema:

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

HECHO IMPONIBLE: Actividad, acto o negocio de naturaleza jurídica o económica establecido por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

BASE IMPONIBLE: El importe de la valoración del acto, negocio jurídico, actividad o magnitudes gravadas por el tributo, sobre la cual se aplica el tipo impositivo.

TIPO IMPOSITIVO: La cantidad que se aplica a la base imponible para determinar el importe del tributo, que pueden ser en tanto por ciento o números decimales.

SUJETOS PASIVOS: Quien en virtud de la ley debe cumplir, en calidad de contribuyente, retentor o perceptor, la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO: El ente acreedor del tributo, el Estado, que ejerce dicha facultad a través de la Administración Tributaria.

TRIBUTO: Prestación pecuniaria que el Estado exige, por imperio de la Ley, con el objetivo de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Las obligaciones derivadas del tributo, incluye la principal, o sea, el pago y los deberes formales relacionados o no con este.

CAPÍTULO II: “ANÁLISIS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA POSTERIOR AL INCUMPLIMIENTO. SU TRATAMIENTO JURÍDICO”

En este capítulo se explicará en detalles la relación existente entre obligaciones accesorias y obligaciones principales las que deben ser, por lo demás, claramente diferenciada de los supuestos en que se dan dos o más obligaciones tributarias obligadas. En esta segunda hipótesis hay varias obligaciones tributarias distintas aunque unidas o según la expresión de Berliri, coligadas con un vínculo tal que el desarrollo de una repercute más o menos intensamente sobre las otras. Por lo que se puede acotar que el carácter de inicio de la relación se transforma pero esta continúa siendo la misma y entre los mismos sujetos, lo que ya con una coercitividad producto del incumplimiento, ya que se contempla como una indisciplina y por regla general cada indisciplina tiene su sanción.

Tal es el caso por ejemplo, de los recargos donde el hecho imponible es el mismo que el impuesto principal y la gestión de ambos

impuestos y recargo se realiza de forma simultánea y unificada, así trae aparejado una sanción por el incumplimiento, traducido en multa. Por tanto del mismo hecho nace una obligación tributaria y dos no tributarias, distintas aunque unidas por un estrecho vínculo en su nacimiento simultáneo y en administración y cobranza unificadas, en la relación siempre creada por la obligación, determinada en la ley, tanto el sujeto activo como pasivo conocen lo que deben hacer y actúan en consecuencia, luego del incumplimiento se sanciona al sujeto pasivo por la mora en su actuar.

La administración tributaria puede ejercitar una variada gama de facultades y potestades tendentes a un mejor desarrollo de sus actividades. Los contribuyentes tienen el deber genérico de no impedir el ejercicio de estas facultades y tienen el deber especial de soportar el ejercicio de sus potestades. En fin hemos dicho que los diferentes

vínculos y relaciones creadas y disciplinadas por normas tributarias tienen como fin genérico la práctica efectiva de las distintas obligaciones tributarias pero estos vínculos y relaciones de la obligación tributaria pueden existir sin que haya una obligación tributaria.

La obligación tributaria se establece para procurar un ingreso al presupuesto del Estado. Los otros vínculos y relaciones se establecen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias siempre que esta haya nacido, como una función de aseguramiento y control.

En el ordenamiento jurídico cubano se precisa como actuar en caso de mora en el cumplimiento de la obligaciones principales, tal como lo establece el Decreto Ley 169/97 "De las Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 96:" El no Pago en el término establecido de la deuda tributaria constituye en mora al obligado sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la administración tributaria y con independencia de las sanciones a que el incumplimiento diere lugar".

En su artículo 98 plantea que: los que incurran en mora quedaran obligados al pago del recargo que ascenderá a.

a) Un cinco por ciento de lo adeudado cuando el pago se efectuó dentro de los treinta días posteriores a la fecha establecida al efecto.

b) Un diez por ciento de lo adeudado cuando el pago se efectuó con posterioridad a los 30 días y dentro de los 60 días posteriores a la fecha establecida al efecto.

c) Un cero coma dos por ciento de lo adeudado por cada día de Demora cuando el pago se efectuó con posterioridad a los 60 días de la fecha establecida y hasta alcanzar el

cincuenta por ciento del principal.

Por otra lado el Artículo 99 define que: Los recargos por mora tendrán el mismo concepto del principal del tributo y deberá pagarse conjuntamente con este.

En estos casos la obligación accesoria se deriva de la principal como bien se ha referido anteriormente pero también se recoge como proceder en los casos en que el incumplimiento esté dado por la actuación, no actuación u omisión de los contribuyentes, calificadas por la Ley como infracciones tributarias, a raíz de las cuales se posibilita una relación jurídica tributaria entre el infractor y la administración, provocada también por un incumplimiento adquiriendo un carácter coercitivo que puede llegar hasta la aplicación de la Vía de Apremio y el embargo para satisfacer la deuda existente. Teniendo siempre presente dos categorías fundamentales de reincidencia y multirreincidencia, lo cual determina la graduación de la sanción en los diferentes casos según lo estipulado en el referido Decreto Ley en los artículos del 102 al 111.

Luego de impuesta la multa fiscal y darse el término de 15 días para el pago y no efectuarse el mismo sucede otro incumplimiento lo cual ya se resuelve con el procedimiento de la Vía de Apremio donde ya la relación jurídica tributaria entre administración y contribuyentes u otros obligados, se profundiza hasta el límite de conocer todos los bienes con que cuenta, posibles para satisfacer la deuda y declarándolos en depósito hasta que se resuelva el impago, según lo preceptuado en los artículos 131 al 133 del antes mencionado Decreto Ley; decursado el término establecido (10 días) y no se efectuó el pago entonces la administración procede al embargo de los bienes para satisfacer la deuda, según lo establecido en los artículos 134 al 151 del antes mencionado Decreto Ley.

Existen además otros cuerpos legales que van a regular el proceder de la Administración Tributaria posterior al incumplimiento de las obligaciones por parte de los obligados en forma general que siempre van a encuadrar la conducta con la referida sanción los cuales citaremos a continuación:

Decreto Ley 174/97 De las Contravenciones personales de las regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia.

Circular 1/99 del jefe de la Dirección Nacional de la ONAT.

Ante cada determinación de la deuda como motivo de la infracción cometida derivada del incumplimiento se da la garantía de establecer los Recursos de Reforma según proceda de acuerdo a lo establecido en los artículos 157 al 164 del Decreto Ley 169/97 antes referido, así como el recurso de alzada siempre que se cumpla con lo preceptuado en los artículos 165 al 169 del propio cuerpo Legal. Con la sustanciación de estos recursos, no necesariamente tienen que darse los dos, se termina o se extingue la relación jurídica posterior al incumplimiento ya que no existe garantía superior, a no ser en aquellos casos que se pueda utilizar la vía judicial.

CONCLUSIONES

La relación jurídica tributaria nace de obligaciones entre los sujetos que intervienen en ella, diferenciándose de las demás en que el sujeto activo siempre será el Estado.

Para el incumplimiento de las obligaciones que se suscitan en la relación jurídica tributaria existe un régimen sancionador definido.

En la primera etapa de las relaciones jurídicas tributarias se cumple con el principio de voluntariedad, luego del incumplimiento se torna coercitivo.

RECOMENDACIONES

Utilizar el presente trabajo como material de consulta para estudiantes y profesionales del derecho.

Divulgar el presente material por todas las empresas para que ganen en cultura tributaria.

BIBLIOGRAFÍA

Apuntes de derecho financiero cubano/ Sirce Luisa Díaz Sánchez...[et.al.].- La Habana: Editorial Félix Varela,2007.-505p.

Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 73/94: Del Sistema

Tributario.- La Habana, 1994.-45p.

Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley 174/97: De las Contravenciones Personales de la Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia.- La Habana, 1997.- 6p.

Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley 169/97: De las Normas y

Procedimientos Tributarios.- La Habana, 1997.-38p.

Cuba. Ministerio de Finanzas y Precios. Resolución 28/ 98: Sobre aplicación de la vía de Apremio.- La Habana, 1998.- 7p.

Cuba. Ministerio de Finanzas y Precios. Instrucción 8/ 98: Pone en vigor los métodos para aplicar la vía de apremio.- La Habana,1998.-11p.

Cuba. Ministerio de Finanzas y Precios. Resolución 524/2002: Establece la forma de aportar el recargo de apremio.- La Habana, 2002.- 2p.

Cuba. Ministerio de Finanzas y Precios. Resolución 3/98: Aprueba el régimen de recargo.- La Habana, 1998.- 2p.

Cuba. Ministerio de Finanzas y Precios. Resolución 49/97: Sobre actuaciones de los Inspectores de la Administración Tributaria.- La Habana, 1997.- 2p.

Cuba. Ministerio de Finanzas y Precios. Resolución 50/97: Establece el procedimiento para el pago de las multas en pesos convertibles.- La Habana, 1997.- 6p.

Cuba. Ministerio de Finanzas y Precios. Instrucción 4/99: Pone en vigor el procedimiento para el control y cobro de multas fiscales.- La Habana, 1999.-2p.

Cuba. Oficina Nacional de Administración Tributaria. Resolución 47/96: Sobre como proceder al embargo de cuenta bancaria posterior al incumplimiento.- La Habana, 1996.-3p.

Cuba. Oficina Nacional de Administración Tributaria. Circular 1/99: Orientaciones entorno a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones.- La Habana,1999.-13p.

Cuba. Oficina Nacional de Administración Tributaria. Circular 8/99: Orientaciones entorno a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones de los trabajadores por cuenta propia.- La Habana, 1999.-
2p.

Cuba. Oficina Nacional de Administración Tributaria. Circular 7/07: Sobre régimen de sanciones para unidades presupuestadas. – La Habana, 2007.-2p.

Díaz Sánchez, Sirce Luisa. Selección de lecturas del derecho financiero/ Sirce Luisa Díaz Sánchez.- La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.-
345p.

García Ferreiro, Iliana. La investigación socio política : algunos enfoques metodológicos---Iliana García Ferreiro, Luís Suárez Salazar ,Rebeca Pérez Ramos.- La Habana: [s.n],1999.-128p.

Rodríguez , Francisco J. Introducción a la metodología de las investigaciones sociales.-Francisco J. Rodríguez, Irina Barrio, Maria Teresa Fuente.-La Habana: Editora política, 1984-170p.

Selección Legislativa Actualizada. Tomado De:
<ftp://ftp.onat.gov.cu/cursodirmu>, 12 de abril de 2009.

Temas de Derecho Financiero. Tomado De: www.cecofis.cu,
abril del
2009.

Witker, Jorge. Técnicas de investigaciones jurídicas.- Jorge
Witker.- México. UNAM, MCGRAWHILL,1996-.60p.